

ALCANCE N° 67

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9420

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40051-MP

N° 40192-C

N° 40229-S-MEIC

N° 40233-S

N° 40240-MGP

N° 40242-MGP

N° 40243-MGP

N° 40245-MICITT

N° 40248-MGP

N° 40250-MGP

N° 40251-MGP

PODER LEGISLATIVO

LEYES

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA**

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 4770, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y
ARTES, DE 13 DE OCTUBRE DE 1972, Y SUS REFORMAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9420

EXPEDIENTE N.º 19.774

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 4770, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE
LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y
ARTES, DE 13 DE OCTUBRE DE 1972, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 2, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 41, 42, 45, 46 y 48 de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 2.- Son fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes, lo mismo que la enseñanza de todas ellas.
- b) Elevar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el fiel cumplimiento de la ética profesional, por parte de todos y cada uno de los colegiados.
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los afiliados y defender los derechos profesionales y económicos de estos.
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes.
- e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con las universidades públicas y privadas, otras entidades e instituciones afines.
- f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente, un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.”

“Artículo 13.- Son deberes de la Asamblea General:

- a) Establecer las políticas que orienten la formulación del plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con los fines que señala la presente ley.
- b) Elegir, por mayoría simple de los votos válidos recibidos, los cargos para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor.
- c) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- d) Dictar, modificar y derogar el Código Deontológico del Colegio.

- e) Examinar la liquidación del presupuesto, así como examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, a propuesta de la Junta Directiva del Colegio.
- f) Aprobar el monto de la cuota de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados. La Junta Directiva aportará el estudio técnico que justifique el monto de la cuota. Dicha cuota no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente.
- g) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas.
- h) Examinar los actos de la Junta Directiva y del fiscal, así como conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta ley, su reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio.
- i) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva por los medios que utiliza el Colegio, conocidos de previo por los colegiados. El plazo correrá el día siguiente de la publicación.
- j) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones y por las que recibirán dietas o estipendios, según corresponda, y establecer el mecanismo para fijar el monto.
- k) Establecer el mecanismo para fijar el pago del estipendio para el fiscal, así como su monto.
- l) Decidir acerca de la creación o supresión de las comisiones *ad hoc* y juntas regionales, previo estudio de factibilidad ordenado por la Junta Directiva, las cuales deben coadyuvar con el desarrollo de los fines del Colegio. Sus funciones, integración y competencias serán determinadas por el reglamento general aprobado por la Asamblea.
- m) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y educativa nacional.
- n) Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento.

Artículo 14.- La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos y educativos; recibir y examinar los informes del presidente, la Tesorería y la Fiscalía; nombrar por un período de tres años a las personas integrantes del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral, y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.

Artículo 15.- Para que se realice una Asamblea General ordinaria o extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará al menos diez días antes de la fecha de esta, una vez, en el diario oficial La Gaceta y al menos una vez en un diario de circulación nacional, y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, cuando actúe por sí. En caso de solicitud escrita de no menos del cinco por ciento (5%) de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos, la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

La Asamblea General extraordinaria solo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada.

Artículo 16.- Las asambleas se realizarán en primera convocatoria con la mitad más uno del total de los colegiados activos, y una hora después, en segunda convocatoria, si está presente un mínimo de cien colegiados. Nunca la Asamblea podrá sesionar con menos de setenta y cinco colegiados.

En caso de que el desarrollo de una asamblea general ordinaria no logre culminar su orden del día, la Asamblea General aprobará la ampliación de esta, indicando la fecha, el lugar y la hora para su continuación. La Junta Directiva deberá publicarlo en un medio de circulación nacional.”

“Artículo 18.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará conformada por las personas integrantes que sean electas para ocupar el cargo de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Prosecretaría, la Tesorería, la Vocalía uno y la Vocalía dos. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 19.- La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio, en el mes de marzo.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos, o de manera presencial en los centros de votación que, para tal propósito, deban habilitarse en todas las regionales que posea el Colegio en el territorio nacional, y otros que alternativamente puedan establecerse para tal efecto a criterio del Tribunal Electoral.

Artículo 20.- Todos los puestos de las personas integrantes de la Junta Directiva serán electos por un período de tres años y no podrán ser reelectos, ni electos consecutivamente en ningún puesto del Colegio hasta tanto se cumpla un período de tres años, a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no

le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completarán por medio del Tribunal Electoral del Colegio, que procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó electo, respetando la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente de los resultados de la votación en el cargo a quienes aparezcan en la misma postulación. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva las personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones será nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento a que hace referencia este artículo deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.”

“Artículo 23.- Son deberes de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Formular el plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con lo establecido por la Asamblea General.
- c) Realizar la convocatoria a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el reglamento de esta ley.
- d) Poner a disposición de las personas colegiadas los informes de la Presidencia, la Tesorería, la Fiscalía, el presupuesto y otros documentos que formen parte del orden del día, al menos diez días hábiles previos a la fecha de realización de la Asamblea, tanto en la página electrónica oficial del Colegio como físicamente.
- e) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, la integración atenderá el principio de paridad de género.
- f) Nombrar las comisiones de trabajo que estime convenientes, integrando de forma paritaria estas comisiones.
- g) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva de este; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General.

- h) Aprobar las solicitudes de ingreso y reingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio.
- i) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- j) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados.
- k) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio y que propicien el intercambio entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines.
- l) Formular, de conformidad con las políticas emitidas por la Asamblea y los planes de desarrollo del Colegio, el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente, y los extraordinarios cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.
- m) Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda el monto de diez salarios base, determinado en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.
- n) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educacionales.
- ñ) Elaborar y presentar, por medio de su presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General ordinaria.
- o) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, de juntas regionales y comisiones *ad hoc*, todo de conformidad con estudios previos para cada caso.
- p) Conocer y elevar al Tribunal de Honor las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva.
- q) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y su buena marcha.
- r) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.”

“Artículo 41.- El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano que actúa con independencia de funciones, integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres propietarios y dos suplentes, nombrados según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de esta ley, para un período de tres años, sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años, a partir de la fecha de expiración de su último período. Para la elección del Tribunal de Honor, se considerará la paridad de género, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 42.- El Tribunal de Honor analizará y resolverá:

- a) Las denuncias que le hayan sido elevadas por el fiscal o la fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio.
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio.
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros.
- d) Otras facultades que esta ley y los reglamentos le señalen.”

“Artículo 45.- En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal de Honor solo conocerá de las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Fiscalía del Colegio. El escrito deberá contener, necesariamente, una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, si el colegiado fuera absuelto, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio para que publique el fallo del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 46.- Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita o apercibimiento.
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado, plazo que no será mayor a cinco años.”

“Artículo 48.- Las personas integrantes del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las cuales estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive. Y deberán separarse de este cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos, la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal de Honor, para el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Electoral del Colegio en su reglamento.”

ARTÍCULO 2.- Se deroga el artículo 26 de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un nuevo capítulo VI, conformado por nuevos numerales 31, 32, 33, 34 y 35, y se reenumeran los subsiguientes capítulos y

artículos de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“CAPÍTULO VI Las funciones y atribuciones de la Fiscalía

Artículo 31.- La Fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige a la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.

Artículo 32.- Quien ocupe el cargo de fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a reelección, ni elección en otros puestos de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años, a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Artículo 33.- El fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 34.- Son deberes del fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, el Código Deontológico y los reglamentos del Colegio, por parte de todos los órganos e instancias de la Corporación y de sus colegiados en general, así como de las resoluciones de las asambleas generales y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y de las competencias de la profesión.
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra los colegiados, sea de oficio o a instancias de parte.
- d) Presentar a la Asamblea General ordinaria un informe anual de su labor, con base en los resultados de su plan de trabajo.
- e) El o la fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del cuórum.
- f) Cumplir otras funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 35.- La vacante del fiscal temporal o permanente será resuelta por el Tribunal Electoral del Colegio, según el reglamento.”

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo numeral 54 al capítulo denominado Del Tribunal de Honor y se reenumeran los artículos subsiguientes de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Una persona integrante del Tribunal de Honor perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado.
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal de Honor del Colegio.
- c) Incumpla sus funciones.
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, su reglamento y otras leyes conexas.

Le corresponderá al Tribunal Electoral completar la vacante dejada por la pérdida de la condición de integrante del Tribunal de Honor, de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Electoral del Colegio.”

ARTÍCULO 5.- Se adiciona un nuevo capítulo XI, conformado por nuevos numerales 55, 56 y 57, y se reenumere el subsiguiente capítulo denominado “Disposiciones Finales” y los subsiguientes artículos de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Capítulo XI El Tribunal Electoral

Artículo 55.- El Tribunal Electoral será un órgano con independencia funcional y administrativa de la Junta Directiva, estará integrado por cinco miembros propietarios y dos miembros suplentes, elegidos por la Asamblea General. Se debe garantizar la representación paritaria de ambos sexos. De forma tal, que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Los miembros suplentes sustituirán las vacantes temporales o permanentes de los miembros propietarios. Este Tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de las personas integrantes del Colegio; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral durarán tres años en sus funciones, no podrán ser reelegidos, ni electos en ningún puesto de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años, a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El Tribunal Electoral designará de su seno, entre sus propietarios, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos vocalías.

Artículo 56.- Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales del Colegio.
- b) Elaborar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto para la realización de las elecciones y las actividades electorales.
- c) Proponer las reformas del reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga. Las decisiones del Tribunal Electoral tendrán recurso de revocatoria o reconsideración y nulidad concomitante, ante el Tribunal Electoral, y recurso de apelación en alzada ante la Asamblea General.
- d) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- e) Interpretar y ajustar sus fallos y actuaciones a lo que dispongan los reglamentos que dicte la Asamblea General y la presente ley.
- f) Designar los delegados electorales necesarios que colaborarán en las regionales. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.
- g) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 57.- Se pierde la condición de integrante del Tribunal Electoral, cuando:

- a) Se renuncia al cargo.
- b) Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de colegiado.
- c) Sin causa justificada, se deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal Electoral del Colegio.
- d) Se incumplan sus funciones.
- e) Se haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta ley, su reglamento y otras leyes conexas.

El Tribunal Electoral del Colegio, en caso de vacante por la pérdida de la condición de integrante de este órgano procederá a llenarla, hasta por el resto del período, llamando al colegiado que por cantidad de votos válidos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido por la Asamblea General del Colegio. De no existir candidato para completar esta vacante, la Junta Directiva deberá llamar a la Asamblea General para sustituir el cargo.”

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley, se mantienen los derechos y los deberes de las personas integrantes del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, amparados a la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 13 de octubre de 1972, y sus reformas.

TRANSITORIO II.- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de tres años, se desarrollarán en el mes de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 19 de esta ley, y sus reformas. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno. A la entrada en vigencia de la presente ley, por única vez y sin distinción alguna, el período de nombramiento de los actuales miembros de la Junta Directiva y del fiscal, se extenderá hasta el mes de marzo de 2019.

TRANSITORIO III.- El Tribunal Electoral del Colegio contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley para presentar a la Asamblea General el proyecto del reglamento de elecciones, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General en un plazo no mayor a dos meses.

TRANSITORIO IV.- El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado a los once días del mes de enero de dos mil diecisiete.



Karla Vanessa Prendas Matarrita
PRESIDENTA



Luis Alberto Vázquez Castro
SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Al primer día del mes de febrero de dos mil diecisiete.

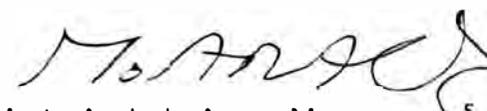
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Antonio Alvarez Desanti
PRESIDENTE



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO



Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



SONIA MARTA MORA ESCALANTE
Ministra de Educación Pública

1 vez.—(IN2017122498).

L.yD/Grettel

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40051-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y los artículos 30 y 37 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N°8488 del 22 de noviembre de 2005

Considerando:

1°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36440-MP, del 21 de febrero del 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 46, Alcance N°14 del 07 de marzo del 2011, se declaró Estado de Emergencia, producto de las situaciones y/o procesos que se desencadenan como resultado de las actividades que ilícitamente Nicaragua realiza en territorio de Costa Rica, que atentan contra la vida, la integridad física y los bienes de quienes se encuentran en el territorio nacional, así como contra la soberanía nacional y el medio ambiente, en los cantones, limítrofes con Nicaragua, de La Cruz, Upala, Los Chiles, Sarapiquí, San Carlos y Pococí,.

2°- Que mediante Sesión Ordinaria N° 16-10-16 celebrada el día miércoles 05 de octubre del 2016, mediante Acuerdo N° 232-10-2016, se determinó con base al Informe de Cierre Decreto No. 36440-MP ""Situación y el Proceso Desencadenado ante la Violación de la Soberanía Costarricense por parte de Nicaragua", que las circunstancias que condujeron a declarar Estado de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N°36440-MP del 21 de febrero del 2011, concluyeron y se cumplió con la atención de las tres fases de la emergencia consignadas en el Plan General de la Emergencia de dicho decreto.

Por tanto,

Decretan:

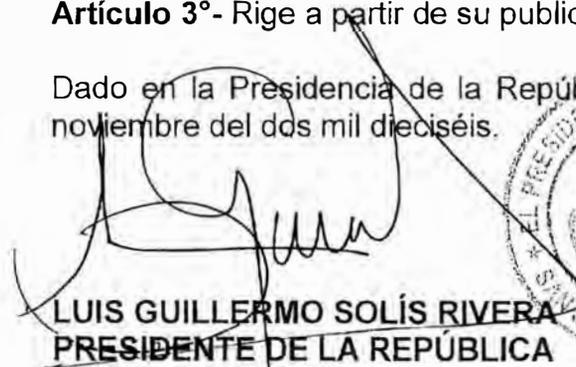
**Declaración de la Cesación de Estado de Emergencia Declarado mediante
Decreto Ejecutivo N°36440-MP**

Artículo 1°- Se declara la cesación del estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 36440-MP, situación por la cual queda derogado.

Artículo 2°- Los saldos no utilizados ni comprometidos a esta fecha, asignados a este decreto ejecutivo, serán trasladados al Fondo Nacional de Emergencias para ser utilizados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en otras declaratorias de emergencias vigentes.

Artículo 3° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



1 vez.—O. C. N° 17613.—Solicitud N° 16603.—(IN2017119956).

DECRETO EJECUTIVO N° 40192- C
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

CONSIDERANDO

- I. Que la sociedad costarricense requiere de una formación integral, incluyendo como parte de la misma el desarrollo de la cultura y el arte en sus distintas disciplinas.
- II. Que el Estado costarricense es consciente de que dentro de los fines culturales de la República de Costa Rica se encuentra el apoyo a la iniciativa privada para el progreso científico y artístico, tal como lo establece el artículo 89 de la Constitución Política.
- III. Que Costa Rica se ha caracterizado por ser un país de gran valor para el turismo cultural y de espectáculos, tanto para nacionales como para extranjeros.
- IV. Que existe en el país la necesidad real de crear o fomentar espacios de expresión y formación para los artistas nacionales.
- V. Que Luciérnaga Producciones es una empresa de producciones artísticas que se especializa en teatro musical. Está conformada por profesionales en varias áreas como la dirección, sonido, actuación, canto, baile y otras disciplinas, formados en el extranjero.
- VI. Que tal empresa de producciones es reconocida en Costa Rica por el éxito de su musical "*West Side Story*", puesta con la cual se introdujo el teatro musical al público costarricense y que atrajo espectadores nacionales y extranjeros.

- VII. Que en esta ocasión Luciérnaga Producciones desea presentar en Costa Rica el musical "*Chicago*", compleja producción con un alto valor cultural en virtud del potencial del teatro musical para el turismo cultural y de espectáculos en nuestro país.
- VIII. Que el elenco de la obra "*Chicago*" se encuentra conformado por artistas nacionales seleccionados por medio de un proceso de audición abierta.
- IX. Que dicha obra presenta un gran reto a los artistas nacionales, pues se trata de un estilo coreográfico muy específico. Además cuenta con la característica de ser un espectáculo dentro de otro espectáculo por lo que combina la realidad con la fantasía, convirtiéndose en un reto actoral, visual y sonoro.
- X. Que dicho musical ha sido producido profesionalmente en español únicamente en Buenos Aires, Ciudad de México y Madrid, por lo que Costa Rica sería el primer país Centroamericano en realizar la citada producción.
- XI. Que la realización del musical en nuestro país, crea un espacio de experiencia profesional en un área novedosa como lo es el teatro musical.
- XII. Que los asistentes y técnicos de la producción podrán ser elegidos por el Ministerio de Cultura y Juventud por medio de una convocatoria a colegios técnicos y universidades.
- XIII. Que esta producción generará oportunidades laborales multidisciplinarias en el ámbito artístico del país bajo estándares internacionales, de tal manera que contribuye al crecimiento artístico y cultural del territorio nacional en un área nunca antes desarrollada.
- XIV. Que esta actividad resulta acorde con los objetivos del Ministerio de Cultura por lo es procedente declararla de interés público.

Por tanto,

DECRETA

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL MUSICAL CHICAGO”

Artículo 1°.- Se declara de interés público el musical “*Chicago*”, a prepararse y realizarse de octubre 2016 a mayo 2017, aproximadamente, en San José.

Artículo 2°.- Se faculta a la Administración Pública Central y a las instituciones y empresas del Estado para que dentro de sus competencias y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y las facilidades necesarias requeridas para la realización de la actividad descrita en el artículo anterior.

Artículo 3°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de febrero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Sylvie Durán Salvatierra
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

DECRETO EJECUTIVO N° 40229-S-MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD
Y DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 337, 345 inciso 7), 347, 349, 355, 364, 381 y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

- 1- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2- Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.
- 3- Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

4- Que según estadísticas del Hospital Nacional de Niños, del año 2010 al año 2016, han ocurrido 434 accidentes en el país, como consecuencia directa del uso de andaderas en la edad pediátrica.

5- Que el uso de andaderas es inseguro para los niños en edad pediátrica, debido a que favorecen o exponen al menor a la muerte, incrementa la concurrencia de lesiones de diferente grado, además no acelera el proceso de aprender a caminar, si no, lo retarda, y puede tener repercusiones negativas en el desarrollo físico, motor y cognitivo de los niños en mención; según se desprende del oficio N° DG-HNN-1013-2016, suscrito por la Dra. Olga Arguedas Arguedas, Directora General del Hospital Nacional de Niños, que incluye estudios de la Academia Americana de Pediatría, 2001.

6- Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 y su reforma Ley 8990 del 27 de setiembre de 2011 ordena simplificar los trámites y requisitos establecidos por la Administración Pública frente a los ciudadanos, evitando duplicidades y garantizando en forma expedita el derecho de petición y el libre acceso a los departamentos públicos, contribuyendo de forma innegable en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica del sistema democrático costarricense.

7- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-AR-INF-032-16 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

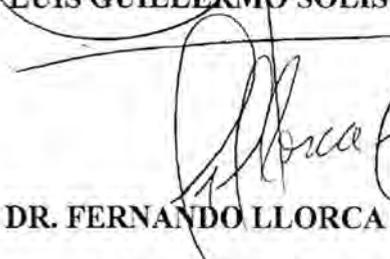
**PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y PUBLICIDAD
DE ANDADERAS EN EDAD PEDIÁTRICA**

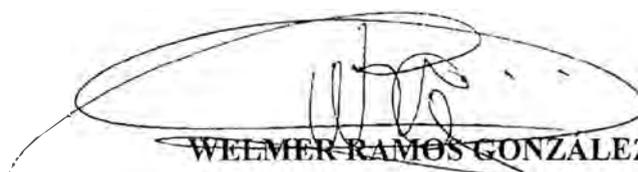
Artículo 1. Prohíbese la importación, distribución, venta y publicidad de las andaderas en edad pediátrica, de uso comercial con ruedas a excepción de las andaderas para uso bajo prescripción médica.

Artículo 2. Rige a partir de seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los nueve días del mes de enero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



WELMER RAMOS GONZÁLEZ

MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO EJECUTIVO N° 40233-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”

CONSIDERANDO

- 1°- Que es función esencial del Estado, velar por la protección de la salud de la población.
- 2°- Que el Estado tiene también la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad para el desenvolvimiento de la actividad económica del país.
- 3°- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 40003-S del 5 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2016, se promulgó la “Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta. Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje,

Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010".

4°- Que en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo N° 40003-S, citado en el considerando anterior, se estableció un plazo de rige de seis meses después de su publicación; no obstante, se ha considerado oportuno en beneficio de los administrados, modificar la fecha de rige y establecer un transitorio para el cumplimiento del único requisito nuevo establecido en el artículo 1 que modificó el inciso 9° acápite 9.1.4.f) del Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "Reglamento RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta, Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010 , que solicita para los suplementos que contengan cafeína, agregar la leyenda: "NO SE RECOMIENDA EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO POR PERSONAS SENSIBLES A LA CAFEÍNA." y además cuantificar dicho ingrediente.

5°- Que en el inciso 6° del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "Reglamento RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta, Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 40003-S del 5 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2016, "Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta. Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010", se establece que la lista de países que cuentan con normativa similar o superior a la nuestra será publicada vía reglamento; no obstante se

considera necesario y oportuno agilizar en favor del administrado, la modificación de la citada lista cuando se requiera la inclusión de otros países, mediante una resolución ministerial debidamente razonada y publicada en la página web del Ministerio de Salud.

6°- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

Por tanto,

DECRETAN:

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N° 40003-S Y AL
DECRETO EJECUTIVO N° 36134-S**

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo No. 40003-S del 5 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2016, “Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta. Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010” para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 4°- Rige a partir de su publicación.”

Artículo 2.- Adiciónese un transitorio al Decreto Ejecutivo No. 40003-S del 5 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2016, “Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta. Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010” para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“**TRANSITORIO:** Se otorga un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para que las personas físicas o jurídicas que comercializan suplementos a la dieta que contengan cafeína, incorporaren en el etiquetado de sus productos la leyenda que se solicita en el inciso 9.1.4) f) de este decreto.”

Artículo 3.- Modifíquese el inciso 6° del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "Reglamento RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta, Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 40003-S del 5 de octubre del 2016, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2016, “Modificación y Adición al Decreto Ejecutivo N° 36134-S del 10 de mayo del 2010 "RTCR 436:2009 Suplementos a la Dieta. Requisitos de Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje, Etiquetado y Verificación", publicado en La Gaceta N° 186 del 24 de setiembre del 2010”, para que en lo sucesivo se lea así:

“6º-Aspectos generales sobre el registro sanitario de Suplementos a la dieta.

Para comercializar, importar y distribuir los suplementos a la dieta, se debe contar previamente con el registro sanitario vigente, de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento.

El registro no excluirá la responsabilidad plena de las personas físicas o jurídicas que hayan fabricado, elaborado o importado el suplemento alimenticio, en cuanto a su garantía sanitaria, calidad nutritiva e inocuidad. El Ministerio otorgará el registro de un suplemento a la dieta, una vez que haya realizado el análisis de la información legal, técnica y científica.

El Ministerio podrá reconocer los registros de los suplementos a la dieta, registrados en los países que el Ministerio considere cuentan con normativa similar o superior a la nuestra. Se faculta al Ministerio de Salud para que, vía resolución ministerial, debidamente razonada, establezca la lista de países que cuentan con esa normativa similar o superior a la nuestra. Dicha resolución ministerial deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr. El procedimiento y requisitos para este reconocimiento serán publicados vía reglamento.

Se exceptúan del registro las muestras sin valor comercial de suplementos a la dieta.”

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de enero del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


DR. FERNANDO LLORCA CASTRO


MINISTRO DE SALUD
COSTA RICA

MINISTRO DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 3400031658.—Solicitud N° 17633.—(IN2017119775).

DECRETO N° 40240-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Artículo 4), Capítulo IV, Acta 04-2017, de la Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de enero del año 2017, por la Municipalidad de Upala, Alajuela.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Upala**, Provincia de **Alajuela**, el día **08 de marzo del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

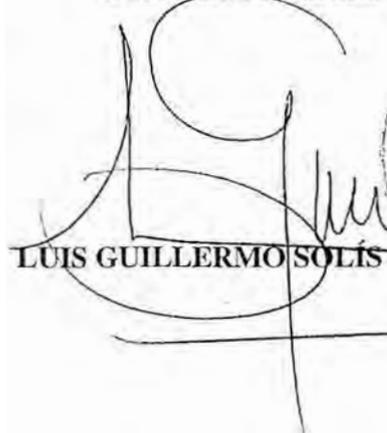
ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **08 de marzo del 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **08:25 horas** del día **27 de febrero** del año **2017**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
COSTA RICA


LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
COSTA RICA

DECRETO N° 40242-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Acuerdo 1°, inciso D, del Artículo VII, tomado en la Sesión Ordinaria N° 36 celebrada el día 03 de enero del año 2017, por la Municipalidad de Jiménez, Cartago.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón Jiménez**, Provincia de **Cartago**, el día **18 de agosto del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **18 de agosto del 2017**.
Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **14:20 horas** del día **23 de enero** del año **2017**.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA



MARÍA FULLMEN SALAZAR
MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.

DECRETO N° 40243-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Acuerdo N. 102-2017** de la **Sesión Ordinaria 07-2017** celebrada el día **30 de enero de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de San Isidro**, Provincia de **Heredia**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de San Isidro**, Provincia de **Heredia**, el día **15 de mayo de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **15 de mayo de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **diez horas y treinta y dos minutos** del día **nueve de febrero** del año **dos mil diecisiete**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RÍVERA




LUIS GUSTAVO MATA
Ministro de Gobernación y Policía



DECRETO EJECUTIVO N° 40245-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO A.I DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11, 140 incisos 3), 8), 20) y 146 de la Constitución Política, artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), subinciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 04 de junio de 2008, la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículo 39 incisos a), c) y h) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954, artículo 4 inciso k) de la Ley N° 8346 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, de fecha 04 de marzo de 2003, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, en el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET de fecha 05 de noviembre de 2009, reformado mediante el Decreto Ejecutivo N° 37139-MINAET de fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual se creó “La Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión analógica a la digital”, Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición” de 29 de abril de

2010, el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET denominado “Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica” de 27 de setiembre de 2011 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 “Costa Rica: Una sociedad conectada”.

Considerando:

- I. Que el artículo 39 incisos a), c) y h), de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, otorga a la Rectoría de Telecomunicaciones competencias dirigidas a coordinar las políticas de desarrollo de las telecomunicaciones con otras políticas públicas destinadas a promover la sociedad de la información.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, en su numeral 2 incluye entre sus objetivos garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones y promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.
- III. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IV. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 “Costa Rica: Una sociedad conectada” (en adelante PNDT 2015-2021), traza como uno de sus pilares, la economía digital que tiene por objetivo crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población, mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras, así mismo, plantea la línea de acción de Radiodifusión, que comprende las acciones dirigidas a la

formulación de programas como: “Televisión Digital para todos”, “Democratización del uso del Espectro Radioeléctrico para TV Digital” y “Aplicaciones interactivas de Gobierno Electrónico para TV Digital abierta”, programas que integran metas que empezarán a regir una vez se haya finalizado el apagón de la TV analógica.

V. Que el Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (SINART) fue creado mediante la Ley N° 8643 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural citada, como una empresa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como parte de sus funciones y objetivos liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica, así como promover foros para la discusión de temas de interés nacional e internacional.

VI. Que el SINART, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Ley N° 8346, asumió el reto de organizar y convocar al “I Foro Centroamericano de Televisión Digital” para discutir y socializar toda la información disponible sobre la televisión digital en el tanto todos los países del istmo transitan, en mayor o menor medida y dependiendo de sus capacidades, hacia la digitalización de sus servicios de televisión abierta, por lo que observó la necesidad de promover y abrir espacios de información e intercambio de experiencias, capacitación y cooperación; con un enfoque regional, solidario y pluralista, integrador y participativo.

VII. Que con la realización del “I Foro Centroamericano de Televisión Digital” SINART traza como objetivo el promover y posicionar la iniciativa denominada Centroamérica y el Caribe en Red, que forma parte del Programa Televisión Educativa y Cultural Iberoamericana (TEIb), bajo la coordinación del Espacio Cultural de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), por lo que la información y los contenidos audiovisuales que surjan puedan ser utilizados y difundidos por los canales hermanos de servicio público en Centroamérica, así como por las plataformas de difusión de TEIb: ibe.tv y el Canal Iberoamericano, Señal que nos une.

VIII. Que el "I Foro Centroamericano de Televisión Digital" adicionalmente puede contribuir con el objetivo de "articular redes de intercambio y producción de contenidos, de difusión y de formación de recursos humanos especializados para promover y contribuir a la integración y a la cooperación de las televisiones de servicio público de Centroamérica". Además, responde a los objetivos estratégicos definidos por el Consejo Intergubernamental del programa TEIb para el periodo 2016-2018, cuya presidencia pro tempore ocupa Costa Rica, lo que constituye un compromiso del SINART y del Gobierno de la República.

IX. Que el impulso y desarrollo de las telecomunicaciones en nuestro país por medio del intercambio de información y el aprendizaje de buenas prácticas son fundamentales para asegurar el acceso de la población a los beneficios de la transición hacia la televisión digital, así como de los servicios de información y comunicación, dentro del marco de la Sociedad del Conocimiento, derechos que han sido declarados a nivel internacional a partir de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información, celebradas en Ginebra y en Túnez en las que Costa Rica ha participado.

X. Que en aplicación del principio constitucional de coordinación interadministrativa, todos los entes y órganos públicos en el ejercicio de sus competencias deben prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado, con el fin de asegurar la eficiencia y eficacia administrativas, evitando las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, desempeñándose de forma racional y ordenada, estableciendo canales fluidos y permanentes de información y comunicación.

XI. Que el Gobierno de la República considera conveniente y oportuna la declaratoria de interés público y nacional del "I Foro Centroamericano de Televisión Digital" con el

propósito de promover y abrir espacios de información e intercambio de experiencias, capacitación y cooperación; con un enfoque regional, solidario y pluralista, integrador y participativo sobre el tema de televisión digital y en razón de que el marco normativo vigente, así como el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones buscan crear condiciones propicias para la transición hacia la televisión digital y la realización de actividades como ésta sin duda son contestes con el bloque de legalidad, así con el desarrollo y ejecución de la política pública.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL

“PRIMER FORO CENTROAMERICANO DE TELEVISIÓN DIGITAL”

Artículo 1.- Declaratoria. Se declara de interés público el “I Foro Centroamericano de Televisión Digital”, organizado localmente por el SINART, a celebrarse en Costa Rica los días 30 y 31 de marzo de 2017, con el objetivo de promover y posicionar la iniciativa denominada Centroamérica y el Caribe en Red, así como a articular redes de intercambio y producción de contenidos, de difusión y de formación de recursos humanos especializados para promover y contribuir a la integración y a la cooperación de las televisiones de servicio público de Centroamérica. Además, responde a los objetivos estratégicos definidos por el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Consejo Intergubernamental del programa Televisión Educativa y Cultural Iberoamericana (TEIb) para el periodo 2016-2018, cuya presidencia pro tempore ocupa Costa Rica.

Artículo 2º- Colaboración y Coordinación: Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos y/ o logísticos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada.

Artículo 3º- Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José a los dos días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

EDWIN ESTRADA HERNÁNDEZ

Ministro a. í Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

1 vez.—O. C. N° 80482.—(IN2017121077).

DECRETO N° 40248-MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 y el Acuerdo N° 7, Inciso 7), Artículo IV, Sesión Ordinaria N° 40 celebrada el 01 de febrero del 2017, por la Municipalidad de Nandayure, Guanacaste.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón Nandayure**, Provincia de **Guanacaste**, el día **15 de mayo del 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública número 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **15 de mayo del 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **09:20 horas** del día **10 de febrero** del año **2017**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA


DECRETO N° 40250 - MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Artículo Quinto, Capítulo Séptimo** de la **Sesión Ordinaria 06-2017** celebrada el día **07 de febrero de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón Central de Alajuela**, Provincia de **Alajuela**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón Central**, Provincia de **Alajuela**, el día **07 de abril de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **07 de abril de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **quince horas** del día **nueve de febrero** del año **dos mil diecisiete**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía


DECRETO N° 40251 - MGP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Artículo 11, Acuerdo # 59** de la **Sesión Ordinaria # 38** celebrada el día **24 de enero de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Tilarán**, Provincia de **Guanacaste**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Tilarán**, Provincia de **Guanacaste**, el día **13 de junio de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, por la celebración de las Fiestas Cívico-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

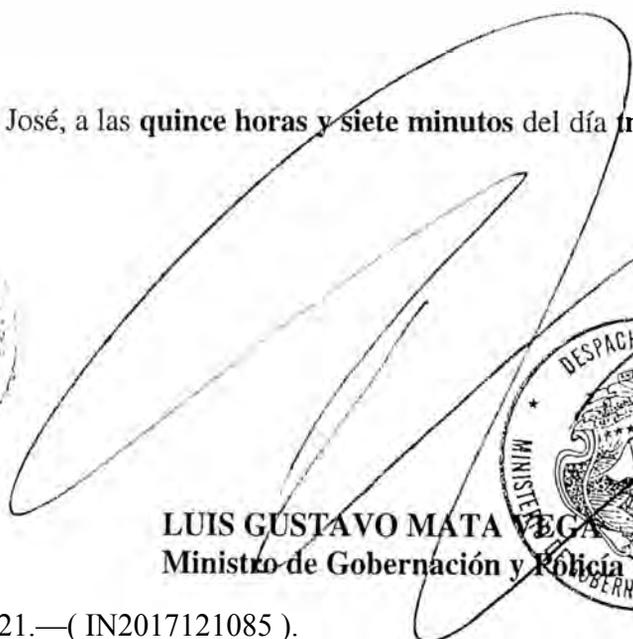
ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **13 de junio de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **quince horas y siete minutos** del día **tres de febrero** del año **dos mil diecisiete**.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




LUIS GUSTAVO MATA VEGA
Ministro de Gobernación y Policía

